

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 25 de Febrero de 2020

VISTOS:

El expediente N° 54-2018, que contiene el Informe N° 0128-2020-ST-ORH/INEN del 19 de febrero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

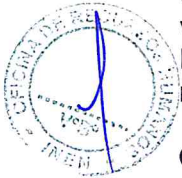
CONSIDERANDO:



Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;




Que, mediante Informe N° 0128-2020-ST-ORH/INEN de fecha 19 de febrero de 2020, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda que se eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor **MARIO CESAR PANTA BURGA**, a fin de que se declare de oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción detallada en el literal b) del artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo, y se disponga el archivo del expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;




Que, al analizar los hechos y los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que mediante Informe N° 065-2018-ST-ORH/INEN, recibido el 21 de marzo del 2018, por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, a cargo de


la CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a cargo de la Abg. Julian Claudia Alvizuri Cossío, concluyó que el ejercicio de la potestad sancionadora para determinar responsabilidad en relación a la falta disciplinaria por los veinticinco (25) días no consecutivos de ausencias injustificadas de los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2015 imputados al servidor Víctor Valdez Gamboa, ha quedado prescrita al haber transcurrido más de un (1) año calendario, desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, sin que se haya dado el inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario;



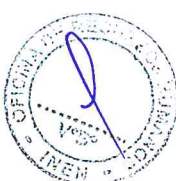
Que, asimismo la Secretaria Técnica en el Informe N° 065-2018-ST-ORH/INEN, recibido el 21 de marzo del 2018, concluyó que el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, no ha considerado la recomendación que efectuara la Secretaria Técnica a través del Informe de Precalificación N° 07-2016-ST-ORH/INEN, por cuanto no ha procedido con notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Víctor Valdez Gamboa en relación a los veinticinco (25) días no consecutivos de ausencias injustificadas de los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2015, correspondiendo a la Secretaria General del INEN, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer las acciones de deslinde responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, en merito a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se emitió la Resolución de Secretaria General N° 005-2018-SG/INEN, de fecha 06 de abril del 2018, que resolvió en su artículo primero declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Víctor Valdez Gamboa, asimismo, en su artículo segundo se dispuso remitir los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de prescripción declarada; asimismo, se advierte del expediente administrativo que la Resolución de Secretaria General N° 005-2018-SG/INEN, de fecha 06 de abril del 2018, fue recibida el 12 de abril del 2018, por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello según el cuaderno de cargos de documentos obrante a fs. 43, del expediente;



Que, en ese sentido, el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) *la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prologando por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo*";



Que, desde la óptica de la justicia ordinaria, resulta importante señalar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado";

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSCM, fundamento 21°, ha definido que "*La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, de igual manera el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción



Que, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el **segundo**, es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

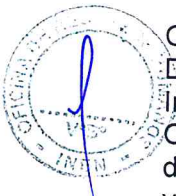
Que, en lo que respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, establece textualmente lo siguiente:

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento para la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.

Que, en ese sentido el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatorio lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el fundamento 21° del precedente antes señalado, ha definido que *“La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”*;

Que, del análisis de los actuados se advierte que con fecha 21 de marzo del 2018, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, a cargo de la CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, tomó conocimiento del Informe N° 065-2018-ST-ORH/INEN, mediante el cual la Secretaria Técnica recomendó la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en relación a la falta disciplinaria por los veinticinco (25) días no consecutivos de ausencias injustificadas de los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2015 imputados al servidor Víctor Valdez Gamboa; asimismo, se advierte que la secretaria técnica, concluyó lo siguiente: *“III. CONCLUSIONES 3.3. El Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, no ha considerado la recomendación que efectuara esta Secretaria Técnica a través del citado Informe de Precalificación N° 07-2016-ST-ORH/INEN, por cuanto no ha procedido con notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Víctor Valdez Gamboa”*;



Que, asimismo, cabe resaltar que el numeral 3.11 del Informe N° 065-2018-ST-ORH/INEN, la Secretaria Técnica, señaló lo siguiente: *"Bajo ese contexto se puede presumir que el servidor MARIO CESAR PANTA BURGA, venía ejerciendo el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas al 18 de junio del 2016, fecha que de manera efectiva operó la prescripción declarada en la Resolución de Secretaria General N° 005 de fecha 06 de abril del 2018, cuya responsabilidad corresponde ahora establecer"*, seguidamente en el numeral 3.12 del citado informe señaló lo siguiente: *"En ese sentido, dicho servidor presuntamente asumió una conducta negligente al haber tenido responsabilidad, en su condición de Órgano Instructor de comunicar la apertura del inicio del PAD, de acuerdo a la recomendación de la Secretaria Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de evitar que el plazo transcurra sin darle el impulso debido al procedimiento administrativo disciplinario, lo que indefectiblemente ocasionó que el expediente administrativo prescriba"*;

Que, se advierte que mediante la Carta N° 012-2019-OGA/INEN la Directora General de la Oficina de Administración, CPC. Teresita de Jesús Collantes Saavedra, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó al servidor Mario Cesar Panta Burga, Ex. Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra el día 01 de abril de 2019;

Que, en el presente caso teniendo en consideración que con fecha 21 de marzo del 2018, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, a cargo de la CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, tomó conocimiento del Informe N° 065-2018-ST-ORH/INEN, mediante el cual la Secretaria Técnica recomendó la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en relación a la falta disciplinaria por los veinticinco (25) días no consecutivos de ausencias injustificadas de los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2015 imputados al servidor Víctor Valdez Gamboa; asimismo, se advierte que la secretaria técnica, concluyó lo siguiente: III. CONCLUSIONES 3.3. El Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, no ha considerado la recomendación que efectuara esta Secretaria Técnica a través del citado Informe de Precalificación N° 07-2016-ST-ORH/INEN, por cuanto no ha procedido con notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Víctor Valdez Gamboa, en consecuencia, la persecución disciplinaria contra el servidor MARIO CESAR PANTA BURGA, Ex. Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, ha prescrito de pleno derecho;

Que, sin embargo, en mérito al Informe de Precalificación N° 26-2019-ST-ORH-OGA/INEN, recibido con fecha 29 de marzo del 2019 (obrante 81 al 84), mediante Carta N° 012-2019-OGA/INEN (obrante a fs. 85 al 88) la Directora General de la Oficina de Administración notificó el 01 de abril de 2019 al servidor Mario Cesar Panta Burga, Ex. Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta falta tipificada en literal b) del art. 81° del Reglamento Interno de Trabajo; es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece que la *"prescripción será declarada por el titular*



de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que “de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, ahora bien, se debe entender que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

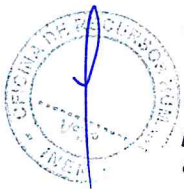
Que, resulta importante señalar que el artículo 17 del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, norma a través de la cual se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. A continuación, agrega que en los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominará Secretaría General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta.

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que “La Secretaria General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN”. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que “La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN”;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad “sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”, prerrogativa normativa concordante con último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que **“dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;**

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará per se el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos

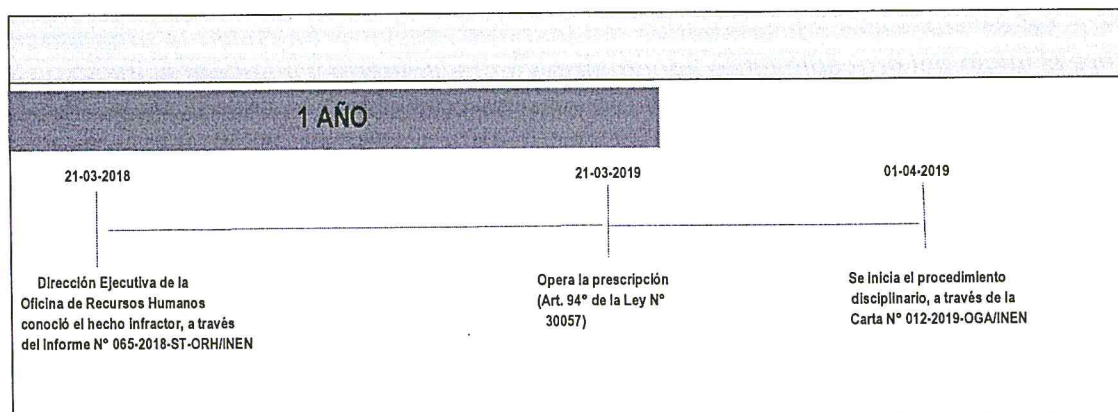


a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Que, en el caso concreto, en virtud a los documentos aparejados al expediente, se advierte que la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos presuntamente ilícitos, a través del Informe N° 065-2018-ST-ORH/INEN con fecha 21 de marzo del 2018, mediante el cual la secretaria técnica textualmente señaló que: *"el Sr. MARIO CESAR PANTA BURGA venía ejerciendo el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas al 18 de junio del 2016, fecha que de manera efectiva operó la prescripción declarada en la Resolución de Secretaria General N° 005 de fecha 06 de abril del 2018, cuya responsabilidad corresponde ahora establecer (numeral 3.11)"*; señalando además, que: *"En ese sentido, dicho servidor presuntamente asumió una conducta negligente al haber tenido responsabilidad, en su condición de Órgano Instructor de comunicar la apertura del inicio del PAD, de acuerdo a la recomendación de la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de evitar que el plazo transcurra sin darle el impulso debido al procedimiento administrativo disciplinario, lo que indefectiblemente ocasionó que el expediente administrativo prescriba (numeral 3.12; en ese sentido, el inicio del PAD por la omisión incurrida por el servidor Mario Cesar Panta Burga, Ex. Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, debió notificarse a más tardar hasta el 21 de marzo de 2019;*

Que, no obstante, en mérito al Informe de Precalificación N° 26-2019-ST-ORH-OGA/INEN, recibido con fecha 29 de marzo del 2019 (obrante 81 al 84), mediante Carta N° 012-2019-OGA/INEN (obrante a fs. 85 al 88) la Directora General de la Oficina de Administración notificó el 01 de abril de 2019 al servidor Sr. Mario Cesar Panta Burga, Ex. Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta falta tipificada en literal b) del art. 81° del Reglamento Interno de Trabajo; es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057

Que, en ese sentido, se ha verificado que la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se extinguió al transcurrir en exceso el plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Mario Cesar Panta Burga, Ex. Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, conforme al siguiente gráfico:



Que, por los fundamentos antes expuestos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la responsabilidad en relación a la falta disciplinaria del

presunto hecho infractor, cometido, ha quedado **PRESCRITO** al haber transcurrido el **plazo de un (01) año calendario, contados a partir de la toma de conocimiento por parte de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humano**, ello de conformidad con el Art. 94 de la Ley N° 30037 – Ley del Servicio Civil;

Que, en tal sentido, se verifica que ha operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Mario Cesar Panta Burga, Ex. Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos quien, en su oportunidad y en su condición de jefe inmediato del servidor Víctor Valdez Gamboa, no realizó las acciones administrativas de su competencia a efectos de notificar el inicio PAD, según lo recomendado por la secretaria técnica o apartarse de dicha recomendación; en ese sentido, el Inicio del PAD por la omisión del servidor Mario Cesar Panta Burga, debió iniciarse a más tardar hasta el 21 de marzo de 2019, ello en virtud, de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057;

Que, se debe resaltar que la presente resolución contiene el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor Mario Cesar Panta Burga, Ex. Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, por la presunta comisión de la falta tipificada el literal b) del artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas
REPUBLICA DEL PERÚ
GERENCIA GENERAL

